

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 23 de febrero de 1971 sobre entrada en vigor del tercer escalón de las Tarifas Portuarias por Servicios Generales.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 23 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1967), sobre aplicación de las nuevas tarifas por Servicios Generales en Puertos Españoles, dispuso que la entrada en vigor de dichas tarifas se llevase a cabo en tres escalones: El 80 por 100 a la publicación de aquella Orden y el 90 por 100 en 1 de mayo de 1967, con respecto a la mayor parte de los puertos de que se trata; y el 100 por 100 en 1 de enero de 1968.

El Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 28 de noviembre), fué causa de que este último escalón que representa la aplicación de las citadas tarifas al 100 por 100 de su cuantía se demorase.

Superadas las circunstancias que han aconsejado la no efectividad hasta el momento presente de este último incremento ya aprobado, la valoración actual en la financiación portuaria hace aconsejable dar vigencia a dicho tercer escalón de las tarifas por Servicios Generales de los Puertos españoles, que, por otra parte, solo supone el 10 por 100 del total de las tarifas, excepto en un reducido número de puertos en que el porcentaje resulta ligeramente inferior o superior.

En su virtud, previos el informe de la Subcomisión de Precios y la conformidad del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1971.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1966, sobre aplicación de las nuevas tarifas por Servicios Generales en los Puertos, el 100 por 100 de las cuantías establecidas en el anejo número 2 de dicha Orden entrará en vigor en 1 de febrero de 1971.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de febrero de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de febrero de 1971 por la que se regula el Plan Nacional de la Seguridad Social de Asistencia a los Ancianos.

Ilustrísimos señores:

La atención a sus pensionistas ha sido uno de los deseos más continua y frecuentemente anhelados por el Mutualismo Laboral. La cristalización de estos anhelos se culminó con la aprobación por la Comisión Permanente de la Asamblea General de Mutualidades Laborales, el día 2 de octubre de 1969, del Plan Gerontológico Nacional de las Mutualidades Laborales.

Para lograr el objetivo de que este Plan Gerontológico alcanzara a todos los jubilados, se estimó procedente la creación de un Servicio Social que amparase a los distintos regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, extendiendo, en consecuencia, aquellos beneficios a todos sus pensionistas mediante un Plan Nacional de la Seguridad Social.

A tales efectos se creó, por Orden de 19 de marzo de 1970, el Servicio Social de la Seguridad Social de Asistencia a los Ancianos, como un Servicio Común de los previstos en el número 3 del artículo 38 de la Ley de la Seguridad Social adscrito a la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, en razón a los fines que tiene encomendados.

Teniendo en cuenta la amplitud y complejidad del Plan Nacional sin precedentes en nuestra patria y con independencia de la profundidad de los estudios realizados por Mutualidades Laborales durante los últimos años para su realización, se

hacia necesario la creación de algunos centros piloto que sirvieran de experiencia para el perfecto funcionamiento de todas las instalaciones gerontológicas programadas.

Desde su creación, el Servicio Social ha venido montando Centros Gerontológicos en capitales y ciudades de distinta población, efectuando estudios sociológicos, arquitectónicos, médicos y culturales, de los que se han obtenido enseñanzas y consecuencias que han de recogerse en un Plan Nacional de la Seguridad Social de Asistencia a los Ancianos que, ya perfeccionado, es necesario formular y cuya financiación está regulada en las Ordenes de 19 de marzo y 28 de diciembre de 1970.

Por otra parte, para la debida ejecución de este Plan, es preciso estructurar el Servicio Social de la Seguridad Social de Asistencia a los Ancianos, dotándolo de los medios personales, técnicos y materiales que le son necesarios para el adecuado cumplimiento de los fines que le han sido encomendados, creando, al mismo tiempo, dentro del Servicio Social los Organos de gobierno que, sin perjuicio de la fluidez que a aquél se le requiere, ejerzan una función de vigilancia que asegure y respalde el ejercicio de la acción que tiene fijada.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Plan Nacional de la Seguridad Social de Asistencia a los Ancianos

Artículo 1.º El Plan Nacional de la Seguridad Social de Asistencia a los Ancianos es el instrumento mediante el cual se estudia y sistematiza la asistencia social que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Seguridad Social ha de dispensarse en el orden gerontológico a aquellas personas que, estando enmarcadas dentro de la acción protectora de la Seguridad Social en cualquiera de sus regímenes, ostenten la calidad de pensionistas, con los requisitos que a tales efectos se especifican en el artículo tercero de la Orden de 19 de marzo de 1970, o de otros que, por razones de edad, incapacidad y demás circunstancias individuales o familiares en ellos concurrentes, se considere pertinente.

El Plan Nacional de la Seguridad Social de Asistencia a los Ancianos se desarrolla a través de la Acción Directa y de la Acción Concertada.

Art. 2.º La Acción Directa comprende las realizaciones propias efectuadas por el Servicio Social de la Seguridad Social de Asistencia a los Ancianos, integradas por:

1.º Hogares y Clubs de pensionistas, en los que se promoverá la convivencia de los socios y se facilitará la atención geriátrica, alimenticia, recreativa, cultural, de asesoramiento, de terapia ocupacional y cualquier otra que complementa esta acción asistencial.

2.º Residencias donde podrán ingresar los pensionistas que puedan valerse por sí mismos.

3.º Centros Geriátricos, que constarán de:

a) Residencias asistidas para pensionistas que no puedan valerse por sí mismos.

b) Sanatorios Geriátricos de Rehabilitación, cuyo fin será el tratamiento y diagnóstico precoz, rehabilitación de inválidos y tratamientos especiales de carácter prequirúrgico y postoperatorio.

c) Hospital de Día, donde, en régimen de externado, se seguirán los necesarios tratamientos de rehabilitación.

4.º Turnos de vacaciones en Residencias y Bañerías.

5.º Ayuda a domicilio a los pensionistas que por su estado de salud la requieran, que podrá manifestarse en: el aseo personal y limpieza del hogar, lavado de ropa, asistencia médica; a domicilio, servicio de comida, mejora del hogar, compañía a ancianos enfermos, terapia ocupacional, asistencia social, moral y jurídica, servicio de peluquería y biblioteca.

6.º Cualesquiera otras que redunden en beneficio de los pensionistas de la Seguridad Social.

Art. 3.º La Acción Concertada se establecerá entre el Servicio Social de la Seguridad Social de Asistencia a los Ancianos y otras Entidades públicas o privadas cuyo objetivo sea la atención a los ancianos para promover la creación y perfecto funcionamiento de Centros Gerontológicos, con el fin de extender por todo el territorio nacional una red de asistencia en favor de los beneficiarios del Plan Nacional. La Acción Concertada se establecerá por el Servicio Social de la Seguridad Social de Asistencia a los Ancianos, de modo preferente con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

Art. 4.º Mediante Acción Directa o Acción Concertada se crearán los siguientes Centros Gerontológicos: